



Clase de proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO</b>
Demandante	Jorge Alexander Quevedo Álvarez y Claudia Milena Mendieta Cúvelo
Radicación	50001 31 10 003 2017 00405 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 27 este despacho **DISPONE**,

*\*Proferir sentencia con base en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,*

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores Claudia Milena Mendieta Cúvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Misericordia de esta ciudad el 25 de agosto de 2001 registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 4064107.

Dentro del matrimonio, los esposos procrearon a María Fernanda Quevedo Mendieta, actualmente menor de edad, estableciendo en las pretensiones sus obligaciones para con su hija.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Claudia Milena Mendieta Cúvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal.
- Se aprueben las obligaciones de los cónyuges para con la menor María Fernanda Quevedo Mendieta
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

#### **Documentales:**

- \* Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los esposos (fl. 6).
- \* Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de los señores Claudia Milena Mendieta Cúvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez (fl. 17 y 22).
- \* Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la hija de los cónyuges Claudia Milena Mendieta Cúvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez (fl. 7).

#### **CONSIDERACIONES:**

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso subitem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar de mérito el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores Claudia Milena Mendieta Cúrvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez, en la Parroquia de la Misericordia de esta ciudad el 25 de agosto de 2001 registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 4064107.

**SEGUNDO:** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso, o ante Notario.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Claudia Milena Mendieta Cúrvelo y Jorge Alexander Quevedo Álvarez con relación a los gastos de subsistencia de éstos, los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.

**QUINTO:** Las obligaciones con relación a la menor María Fernanda Quevedo

Mendieta, hijo de la pareja Ayala López quedarán establecidas así:

\*El cuidado y custodia personal de María Fernanda Quevedo Mendieta quedará a cargo de la señora Claudia Milena Mendieta Cúrvelo.

\*El señor Jorge Alexander Quevedo Álvarez, proporcionará una cuota alimentaria de \$100.000 a favor de su menor hija María Fernanda Quevedo Mendieta, la cual aumentará anualmente conforme al incremento del SMMLV.

\*El señor Jorge Alexander Quevedo Álvarez, podrá visitar a su hija María Fernanda Quevedo Mendieta, cuantas veces lo desee previo aviso a la progenitora.

\*La patria potestad de María Fernanda Quevedo Mendieta seguirá siendo ejercida por ambos padres.

**SÉXTO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

